

 <b>ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA</b> <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GIRÓN - PEDECUESTA</small>	<b>PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL</b>	<b>CODIGO: SAM-FO-014</b>
	<b>AUTO SA N°: 079-19</b> <b>(Abril 17 de 2019)</b>	<b>VERSIÓN: 01</b>

Por medio del cual se ordena apertura de investigación administrativa sancionatoria ambiental.

**EL SUBDIRECTOR AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA,**

En uso de las facultades legales, en especial las conferidas por el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, en armonía con las Leyes No. 1625 de 2013 y No. 1333 de 2009, en concordancia con lo previsto en el Acuerdo Metropolitano No. 031 de 2014 y,

**CONSIDERANDO**

1. Que la Constitución Política en sus artículos 79 y 80 consagra la obligación del Estado de proteger las riquezas culturales y naturales y eleva a derecho el contar con un ambiente sano estatuyendo como deber del Estado la planificación y la gestión de los recursos naturales.
2. Que los artículos 55 y 56 de la Ley 99 de 1993 incluyen dentro de las autoridades que forman parte Sistema Nacional Ambiental a las Áreas Metropolitanas cuya población urbana sea superior a 1.000.000 de habitantes; y en concordancia con ello la Ley 1625 de 2013 en el literal J) del artículo 7° establece dentro de las funciones de las Áreas Metropolitanas la de ejercer como autoridad ambiental en el perímetro urbano.
3. Que así mismo, la Ley 99 de 1993 dispone que las normas ambientales son de carácter público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia por las autoridades o los particulares.
4. Que de conformidad con el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, el Estado ejerce la facultad sancionatoria en materia ambiental a través de las distintas autoridades ambientales de acuerdo con las competencias establecidas en la Ley y los reglamentos.
5. Que en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.
6. Que la Ley 1333 de 2009 dispone en su artículo 5° que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Es también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria.
7. Que el Artículo 18 de la citada norma establece que el procedimiento sancionatorio se adelantara de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificara personalmente conforme a lo dispuesto en el Código contencioso administrativo el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.
8. Que el Título IV del mismo Ordenamiento establece el procedimiento para la verificación de los hechos u omisiones, la conducta a seguir luego de tal verificación, los modos de notificación y la posibilidad de decretar pruebas que se estimen necesarias dentro del procedimiento sancionatorio ambiental.

*ij*

 <b>ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA</b> <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GIRÓN - PEDECURETA</small>	<b>PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL</b>	<b>CODIGO: SAM-FO-014</b>
	<b>AUTO SA N°: 079-19</b> <b>(Abril 17 de 2019)</b>	<b>VERSIÓN: 01</b>

9. Que el Artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015 establece que: *“Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.*
10. Que el numeral 35 del art. 2.2.3.3.1.3 del mencionado Decreto, define el vertimiento como la *“Descarga final a un cuerpo de agua, a un alcantarillado o al suelo, de elementos, sustancias o compuestos contenidos en un medio líquido”...*
11. Que mediante Resolución No. 00104 del 6 de noviembre de 2018, la Subdirección Ambiental **NEGÓ** el permiso de vertimientos solicitado por la E.S.E CLINICA GUANE Y SUS RIS DE FLORIDABLANCA, para la descarga de aguas residuales no domésticas al alcantarillado municipal, generadas en el Centro de Salud La Trinidad, ubicado en la carrera 19 No. 61 A - 03 del Municipio de Floridablanca, decisión que cobró firmeza el 6 de diciembre de 2018.

Que así mismo, en el referido acto administrativo, se impuso a la E.S.E CLINICA GUANE Y SUS RIS DE FLORIDABLANCA, la obligación de presentar nuevamente ante esta Entidad, dentro de un término máximo de tres (3) meses contados a partir del término de ejecutoria, una nueva solicitud de permiso de vertimientos con toda la información requerida para dicho trámite.

12. Que en informe Técnico del 18 de abril de 2019, se concluye el presunto incumplimiento a las disposiciones contenidas en la Resolución No. 00104 del 6 de noviembre de 2018, emitida por la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana de Bucaramanga AMB, debido a que la E.S.E CLINICA GUANE Y SUS RIS DE FLORIDABLANCA, *“...a la fecha de expedición del presente informe, no se ha hecho la presentación de la nueva solicitud del permiso de vertimientos con toda la información requerida para dicho trámite, ni se ha presentado evidencia del cumplimiento de las obligaciones del acto administrativo, por lo que se entiende configurado el incumplimiento a la Resolución No. 1104 de 2018...”.*
13. Que teniendo en cuenta lo expuesto y de conformidad con el informe técnico de fecha 18 de abril de 2019, se evidencian conductas presuntamente constitutivas de infracción a la normatividad, por lo que esta Subdirección considera que existe mérito suficiente para proceder a la APERTURA DE INVESTIGACIÓN, en contra de la E.S.E CLINICA GUANE Y SUS RIS DE FLORIDABLANCA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que en virtud de lo expuesto,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** **Ordénese** la APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA contra de la E.S.E CLINICA GUANE Y SUS RIS DE FLORIDABLANCA, con el objeto de verificar las circunstancias de hecho u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** **Téngase** como elementos materiales probatorios dentro de la presente investigación los siguientes:

1. Informe técnico de fecha 16 de abril de 2019.
2. Copia Resolución AMB 001104 del 6 de noviembre de 2018.

**ARTICULO TERCERO:** **Notificar** el contenido del presente auto en la forma y términos señalados en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, a la E.S.E CLINICA GUANE Y SUS RIS DE FLORIDABLANCA a través de su Representante legal, de igual forma informar al Procurador Judicial Ambiental y Agrario, el contenido del presente auto de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 56 de la Ley 1333 de 2009.

 <b>ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA</b> <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GIRÓN - PEDECUERTA</small>	<b>PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL</b>	<b>CODIGO: SAM-FO-014</b>
	<b>AUTO SA N°: 079-19</b> <b>(Abril 17 de 2019)</b>	<b>VERSIÓN: 01</b>

**ARTICULO CUARTO:** En orden determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22° de la Ley 1333 de 2009

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno, según lo establecido por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**GUILLERMO CARDOZO CORREA**  
Subdirector Ambiental AMB

Proyectó:	Alberto Castillo P	Abg contratista AMB	
Revisó:	Helbert Panqueva	Profesional Especializado SAM	

S.A. 005-19